



CONDICIONADO DE PÓLIZAS
**SEGURO OBLIGATORIO DE CAUCIÓN POR DAÑO
AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA**
ARTICULO 22 LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675

**C.G. - SEGURO OBLIGATORIO DE CAUCION POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA
COLECTIVA — ARTICULO 22 LEY GENERAL DEL AMBIENTE Nº 25.675
CONDICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

Para todos los efectos del contrato de seguro, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se señala:

ASEGURADOR: Entidad aseguradora que cubre el riesgo descripto en la presente póliza.

TOMADOR: Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.

ASEGURADO: Es el Estado Nacional, Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado local municipal u organismo interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo a la titularidad del bien afectado.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: Es el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental de cada jurisdicción; es decir, el Estado Nacional, Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado local municipal u organismo interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo a la titularidad del bien afectado.

DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA: A los efectos de la cobertura se considera daño ambiental de incidencia colectiva cuando implique:

- a) Riesgo inaceptable para la salud humana; o
- b) Destrucción de un recurso natural o su deterioro abusivo que afecte su capacidad de autorregeneración.

SITUACION AMBIENTAL INICIAL (SAI): Entiéndase por Situación Ambiental Inicial de un sitio (SAI), al diagnóstico realizado por el Asegurador a fin de establecer —conforme los conocimientos científicos/tecnológicos disponibles al momento de su realización— la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas, en condiciones que impliquen o puedan implicar una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de las sustancias y/o contaminantes.

CAUSAS IMPUTABLES AL TOMADOR POR DAÑOS AMBIENTALES: Es la responsabilidad ambiental del Tomador a consecuencia inmediata de actos, hechos u omisiones suyos o de sus dependientes, ocurridos de manera accidental y realizados durante el ejercicio normal y habitual de su actividad riesgosa, que deriven en un daño ambiental de incidencia colectiva.

ACCIDENTAL: Se consideran accidentales los hechos imprevistos ocurridos durante la vigencia de la presente póliza y que no sean consecuencia de la inobservancia de las buenas prácticas del arte profesional, relacionadas con la prevención o control de la contaminación del ambiente, como asimismo de omisión a las instrucciones impartidas por medio fehaciente por la Autoridad Ambiental Competente.

PRIMERA MANIFESTACION O DESCUBRIMIENTO: Es el momento en que el Tomador toma conocimiento de la existencia de un daño ambiental de incidencia colectiva y lo denuncia por medio fehaciente al Asegurado y Asegurador; o el momento en que el Asegurado toma conocimiento formal de la existencia de un daño ambiental de incidencia colectiva y lo denuncia por medio fehaciente al Tomador y Asegurador, lo que ocurra primero.

SINIESTRO: Se considerará siniestro a todo hecho que determine el cumplimiento de la prestación a cargo del Asegurador. Se considerará que corresponden a un solo y único siniestro el conjunto de reclamos por todos los acontecimientos que tengan una misma o igual causa.

MONTO MINIMO ASEGURABLE DE ENTIDAD SUFICIENTE: Es la suma de dinero determinada según las fórmulas y procedimientos establecidos por la normativa dictada a tales fines. En ningún caso el límite de la póliza establecido en las condiciones particulares podrá ser inferior a dicho monto.

MONITOREO: Es el seguimiento continuado en el tiempo de las actividades desarrolladas por el Tomador, mediante la recolección de información técnica o científica a fin de constatar el cumplimiento de la normativa ambiental efectuado por la Aseguradora.

ARTICULO 2º: VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la Solicitud Convenio de esta póliza cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador en su relación con el Asegurador, no afectarán de ningún modo los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud.

ARTICULO 3º: OBJETO DEL SEGURO

La presente póliza cubre la garantía exigida por el Asegurado al Tomador a los fines de afrontar en tiempo y forma la financiación que requiera la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva causado en forma accidental, independientemente que se manifieste en forma súbita o gradual, imputable al Tomador y hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada indicada en las Condiciones Particulares. En caso que la recomposición no sea técnicamente factible, y ante el incumplimiento por parte del Tomador, el asegurador garantizará el pago, hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada, de la indemnización sustitutiva conforme lo establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 25.675.

ARTICULO 4º: DETERMINACION DE LA SITUACION AMBIENTAL INICIAL (SAI)

El Asegurador establecerá las metodologías para la determinación de la Situación Ambiental Inicial (SAI) del establecimiento a fin de deslindar responsabilidad por el daño preexistente no alcanzado por la cobertura y el daño sobreviviente a la contratación.

El estudio de SAI estará integrado por todos los antecedentes, procedimientos y cálculos utilizados para la determinación del riesgo conforme los Niveles de Complejidad Ambiental y el Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente.

Una vez realizado por el Asegurador el estudio de SAI del establecimiento, el mismo deberá ser firmado de conformidad por el Tomador, siendo parte integrante de la presente póliza.

El Tomador deberá presentar, con carácter de declaración jurada, ante la Autoridad Ambiental Competente el estudio de SAI realizado, junto con la póliza emitida, a fin que ésta constate las circunstancias referidas en el estudio.

ARTICULO 5º: AVISO AL ASEGURADOR - CARGAS DEL TOMADOR

Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos establecidos para determinar la existencia de un siniestro, el Tomador deberá dar aviso fehaciente al Asegurador, en un plazo no mayor de TRES (3) días corridos de su conocimiento, y a la Autoridad Ambiental Competente ante la primera manifestación o descubrimiento que pudiera dar lugar a un daño ambiental de incidencia colectiva.

El Asegurador hará las verificaciones a través del personal que disponga al efecto, debiendo remitir a la autoridad ambiental competente las conclusiones a las que arribe.

Conforme la intimación que realice la Autoridad Ambiental Competente, el Tomador deberá presentar un Plan de Recomposición que contenga expresa indicación y detalle de las tareas a llevarse a cabo y los plazos. La implementación del Plan de Recomposición deberá ser autorizada por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 6º: DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

El siniestro quedará configurado cuando:

- 1) La determinación del daño ambiental de incidencia colectiva efectuada por el Asegurado esté referida a daños que se manifiesten o descubran durante la vigencia de la presente póliza.
- 2) El Asegurado haya intimado en forma fehaciente al Tomador para que proceda a financiar la recomposición del daño ambiental o al pago de la indemnización sustitutiva, según corresponda, y el mismo no lo hiciera total o parcialmente.

3) El Asegurado informe al Asegurador el incumplimiento total o parcial del Tomador a través de un medio fehaciente.

Se tendrá como fecha cierta del siniestro la que resulte de la recepción fehaciente en el domicilio del Asegurador de la documentación e información remitida por el Asegurado que acredite el cumplimiento de las circunstancias mencionadas.

ARTICULO 7º: VERIFICACION DEL DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA Y SU EXTENSION

Una vez recibidas las constancias indicadas precedentemente, el Asegurador constatará el daño ambiental de incidencia colectiva y su extensión a través del personal que disponga al efecto y hará efectivas las sumas de dinero necesarias para solventar las tareas de recomposición autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, hasta la suma asegurada indicada en las condiciones particulares. El pago se materializará en Cuenta Bancaria con asignación específica, para que el dinero sea destinado exclusivamente a la financiación de los gastos que demanden las acciones de recomposición del ambiente dañado.

En caso que la recomposición no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia interviniante, deberá depositarse en el Fondo de Composición Ambiental, conforme lo establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 25.675, hasta la concurrencia del límite establecido en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 8º: RIESGOS NO ASEGURADOS - EXCLUSIONES

La Aseguradora no abonará suma alguna cuando:

- a) La primera manifestación o descubrimiento del daño ambiental de incidencia colectiva no ocurra durante la vigencia de la presente póliza.
- b) Existan pasivos ambientales, entendiéndose por tales a todo daño al ambiente existente al momento de contratación de la póliza y que surjan del estudio de Situación Ambiental Inicial, sea éste conocido o no por el Tomador.
- c) Daños causados por contaminación del aire, siempre y cuando los mismos no ocasionen un daño al suelo y/o subsuelo y al agua, ya sea superficial o subterráneas.

ARTICULO 9º: REPETICION

El Asegurador tiene derecho a repetir contra el Tomador la suma que haya abonado hasta la concurrencia de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.